

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALBA LUCIA HUILA CAMPO
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2015 00815 01

Hoy diecinueve (19) de noviembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve las **APELACIONES** de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ALBA LUCIA HUILA CAMPO** contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 012 2015 00815 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 18 de noviembre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 84**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 463

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **ineficacia de afiliación** producida del régimen pensional de

prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, debiéndose trasladar a Colpensiones, todos los aportes que efectuó en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos sin ningún tipo de descuento por cuota de administración.

En consecuencia, solicitó se ordene a Colpensiones, reconozca y pague la pensión de vejez, teniendo en cuenta el decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición, debiéndose aplicar una tasa de reemplazo del 90%, a partir del 21 de enero de 2014 y en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente. Solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, de manera subsidiaria, la indexación de las condenas, así como la indemnización por perjuicios materiales – lucro cesante.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la demandante, a través de su apoderado judicial, que nació el 21 de enero de 1959, razón por la que al 1º de abril de 1994, contaba con más de 35 años.

Manifestó que cotizó al Instituto de Seguros Sociales desde el 25 de julio de 1978 al 31 de agosto de 1994 y del 1º de marzo de 2008 al 31 de octubre de 2013.

Señaló que el 1º de septiembre de 1994, se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, toda vez que los asesores de la entidad le indicaron se podría pensionar anticipadamente, y que el ISS estaba quebrado.

Dijo que el 1º de marzo de 1998 retornó al régimen de prima media administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Aseveró que es beneficiaria del régimen de transición, el que conservó con posterioridad a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, pues al 25 de julio de 2005 sumaba 1.207 semanas.

Dijo que en toda su vida laboral acumuló un total de 1.451 semanas de cotización.

Que el 23 de enero de 2014 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 218110 de 2014.

Las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** se opusieron a las pretensiones, considerando que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo. Colpensiones se opuso a la pretensión encaminada al reconocimiento pensional, conforme las previsiones del acuerdo 049 de 1990, pues la demandante debe reunir las exigencias de la ley 797 de 2003.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016 por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, **declarando la nulidad del traslado** del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

Tuvo por no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y Porvenir.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante ALBA LUCÍA HUILA CAMPO, conforme las exigencias del decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición, a partir del 21 de enero de 2014, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, por 13 mesadas al año, advirtiendo que solo había lugar a una prestación económica, dejando sin efecto el reconocimiento pensional que hizo Colpensiones mediante la resolución GNR 120962 del 26 de abril de 2016.

Así mismo condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante, la suma de \$18'731.703, por concepto de mesadas retroactivas causadas desde

el 21 de enero de 2014 al 30 de abril de 2016, las que deben indexarse desde el 1º de febrero de 2014 a la fecha de ejecutoria de la sentencia y en adelante impuso condena por intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se efectuó el pago de las mesadas adeudadas.

Absolvió a Porvenir S.A., por la pretensión de indemnización por perjuicios materiales – lucro cesante.

Lo anterior tras advertir que Colpensiones mediante la resolución GNR 120962 de 2016, le había reconocido pensión de vejez a la demandante, a partir del 1º de mayo de 2016, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, con fundamento en las exigencias de la ley 797 de 2003.

Consideró que la demandante era beneficiaria del régimen de transición, que conservó con posterioridad a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, pues para tal fecha, contaba con más de 1.000 semanas de cotización.

Liquidó la prestación pensional teniendo en cuenta los aportes de toda la vida laboral y con el promedio de los aportes efectuados en los últimos 10 años, concluyendo que con ambos cálculos la pensión no superaba el salario mínimo mensual legal vigente.

Por encontrarse la demandante disfrutando de la pensión de vejez, solo liquidó las mesadas retroactivas causadas desde el 21 de enero de 2014, cuando alcanzó los 55 años de edad y hasta el 30 de abril de 2016, pues la prestación le fue reconocida a partir del 1º de mayo de 2016.

APELACIONES

Inconforme con la decisión, la apoderada de **PORVENIR S.A.** la apeló argumentando que la demandante después de 22 años de haber suscrito el formulario de afiliación desconoce los efectos jurídicos de sus propios actos, siendo la parte actora quien debe probar que en efecto existió una falta de asesoramiento.

Indicó que resulta imposible en este momento traer al asesor o a las personas que tuvieron que ver con la vinculación de la señora Alba Lucía Huila, pues resulta muy fácil afirmar que no se le brindó la asesoría correspondiente, cuando en realidad después de permanecer en el RAIS por 4 años, decidió regresar a prima media, obteniendo la pensión de vejez.

Advirtió que antes del 2014, las AFP's no tenían obligación de brindar asesorías escritas ni proyecciones pensionales al momento de la afiliación, pues su única obligación era brindar la información necesaria de manera completa, tal y como aconteció, y atender en ese momento las inquietudes que los futuros afiliados pudiesen tener, pero de ninguna manera debía dejar constancia escrita.

Solicitó la revocatoria de la condena en costas.

Por su parte el apoderado de **COLPENSIONES** al sustentar la alzada solicitó la revocatoria de la condena por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, pues como quedó establecido en el plenario, Colpensiones actuó conforme a la jurisprudencia y a la normatividad vigente, razón por la que no debe imponérsele condena por dicho concepto, resultando procedente únicamente la condena por indexación.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta que la Sala pasa a resolver.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de junio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la demandada Porvenir S.A. y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

La parte demandada COLPENSIONES guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen de la demandante resulta nulo o ineficaz? Y de ser así si le asiste derecho a la pensión de vejez y demás condenas impuestas por la *A quo*.

Dentro del plenario quedó acreditado que **ALBA LUCÍA HUILA CAMPO nació el 21 de enero de 1959** (fl. 30), se afilió al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 25 de julio de 1978 (fl. 212 a 221), hasta la fecha de su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP PORVENIR S.A. el 1º de septiembre de 1.994, tal como se registra en la solicitud de afiliación (fl. 148) y la certificación de Asofondos (fl. 149).

Así mismo, de la documental allegada se extrae que la demandante prestó servicios como **trabajadora del sector privado** previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen, pues pide la demandante se declare nula, al considerar que la AFP BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., no le suministró una información clara y fehaciente respecto de las consecuencias legales y económicas que tendría con el cambio del régimen pensional, pues no se le manifestó que perdería los beneficios de la transición.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado**, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”. Y el artículo 114 ibídem expresa: *“Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones (...)”*

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”*.

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, **“podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.”** Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá**

efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”.

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso de la demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtir de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL-3871, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, 3349, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 782, **1217** y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689**, **1688**, **1421**, **1452**, SL-76284-2019, **SL4989**, **4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014,

¹ “En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”. (...) “La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado”. Y que “Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional”.

SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortíz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008, rad. 31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones de los años 2019-2021 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargos de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el párrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

Esto es *“no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”*. De ahí que no se pueda hacer referencia al principio de conservación de un contrato cosificando al ser humano y sus necesidades ante las contingencias que salvaguardan los derechos sociales.

Lo cual implica, en síntesis para la Corte:

- *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.*
- *Un “análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.*
- *El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tal complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) *“(...) es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (...)”* lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010 *“(...) existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional”* y que *la ineficacia no*

puede supeditarse a que “el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse” SL-1452-2019.

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, aclara voto LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ y salva voto JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN), explicó que para apartarse de dicho precedente *“la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)”*, situación ratificada en fallos STL11868-2021 y STL11430-2021.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, la AFP al momento de realizar la vinculación con la hoy demandante, le suministrara una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, la AFP **PORVENIR S.A.**, no demostró haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba a la demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

– RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que la AFP **PORVENIR S.A.**, no realizó una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas, por tanto, la demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se agudiza con el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación del resolutivo segundo de la sentencia, habrá de indicarse que resulta **ineficaz el traslado–en sentido estricto o de pleno derecho- que el 1º de septiembre de 1.994** (fl. 148 y 149), realizó ALBA LUCIA HUILA CAMPO del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP **PORVENIR S.A.**, en tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes

realizados al RAIS con motivo de la vinculación de la demandante, al igual que los bonos pensionales y rendimientos financieros², historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (Decreto 3995 de 2008, art. 7, compilado en el D. 1833 de 2016), pues no puede afectarse la cotización pensional con la distribución propia del RAIS. Todo con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado, que se viabiliza por el estudio en consulta a favor de COLPENSIONES. Es decir, es la vuelta al *statu quo ante* (artículo 1746 C.C.³).

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado “en sentido estricto o de pleno derecho”, determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales del demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación del demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, la que debe subsanar **PORVENIR S.A**, con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo

² CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: “La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...”

³ Artículo 1746 C.C. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...).”

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación⁴, al afirmar:

“La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante”.

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

“No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la

⁴ No. radicación 110010325000200800070 00 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador.”

Ahora respecto de la prescripción, basta rememorar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en tal virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) *“las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (...)”* [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda *“demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico”* (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional, es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016).

Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, se tiene que la hoy demandante **cumplió los 55 años de edad el 21 de enero de 2.014** (fl. 30 y 31), y cotizó al sistema en pensión un total de 1.455,43, correspondiendo **1.232,71** a los aportes efectuados con anterioridad al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, razón por la que conservó los beneficios de la transición más allá del 31 de julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
25/07/1978	31/12/1978	2.430,00	160	
1/01/1979	23/02/1979	3.300,00	54	

14/03/1979	31/08/1979	3.300,00	171	692,57 semanas al 1/04/1994
1/09/1979	25/11/1979	4.410,00	86	
26/11/1979	26/11/1979	8.820,00	1	
27/11/1979	15/01/1980	4.410,00	50	
11/02/1980	17/03/1980	4.410,00	36	
20/03/1980	31/01/1981	4.410,00	318	
1/02/1981	19/05/1981	5.790,00	108	
22/08/1981	30/12/1981	5.790,00	131	
1/02/1982	18/12/1982	7.470,00	321	
3/01/1983	23/12/1983	9.480,00	355	
16/03/1984	12/12/1984	11.850,00	272	
1/03/1985	1/07/1985	14.610,00	123	
27/05/1986	31/12/1986	17.790,00	219	
1/01/1987	23/01/1987	21.420,00	23	
20/02/1987	31/12/1987	21.420,00	315	
10/02/1988	24/12/1988	30.150,00	319	
10/02/1989	19/12/1989	39.310,00	313	
24/01/1990	22/12/1990	47.370,00	333	
15/01/1991	31/07/1991	54.630,00	198	
8/08/1991	31/12/1991	61.950,00	146	
13/01/1992	23/12/1992	70.260,00	346	
6/01/1993	30/09/1993	99.630,00	268	
1/10/1993	5/10/1993	99.630,00	5	
6/10/1993	31/12/1993	188.700,00	87	
1/01/1994	16/01/1994	107.675,00	16	
17/01/1994	28/02/1994	215.350,00	43	
1/03/1994	31/03/1994	226.650,00	31	
1/04/1994	30/06/1994	217.675,00	91	
1/07/1994	31/08/1994	219.127,00	62	
1/09/1994	30/09/1994	291.100,00	30	
1/10/1994	31/10/1994	270.178,00	31	
1/11/1994	30/11/1994	291.778,00	30	
1/12/1994	25/12/1994	197.400,00	25	
26/12/1994	30/12/1994	98.700,00	5	
1/01/1995	31/01/1995	86.200,00	30	
1/02/1995	28/02/1995	118.944,00	30	
1/03/1995	31/03/1995	174.126,00	30	
1/04/1995	30/04/1995	184.150,00	30	
1/05/1995	31/05/1995	192.025,00	30	
1/06/1995	30/06/1995	129.250,00	30	
1/07/1995	31/07/1995	139.750,00	30	
1/08/1995	31/08/1995	175.968,00	30	
1/09/1995	30/09/1995	175.975,00	30	
1/10/1995	31/10/1995	182.080,00	30	
1/11/1995	30/11/1995	250.592,00	30	
1/12/1995	31/12/1995	273.184,00	30	
1/01/1996	31/01/1996	114.874,00	30	
1/02/1996	29/02/1996	148.800,00	30	
1/03/1996	31/03/1996	155.733,00	30	
1/04/1996	30/04/1996	249.452,00	30	
1/05/1996	31/05/1996	183.348,00	30	
1/06/1996	30/06/1996	155.748,00	30	
1/07/1996	31/07/1996	161.363,00	30	
1/08/1996	31/08/1996	172.622,00	30	
1/09/1996	30/09/1996	164.474,00	30	
1/10/1996	31/10/1996	177.067,00	30	
1/11/1996	30/11/1996	252.711,00	30	
1/12/1996	31/12/1996	235.317,00	30	
1/01/1997	31/01/1997	22.947,00	30	

1/02/1997	28/02/1997	172.100,00	30
1/03/1997	31/03/1997	172.100,00	30
1/04/1997	30/04/1997	172.100,00	30
1/05/1997	31/05/1997	172.100,00	30
1/06/1997	30/06/1997	194.957,00	30
1/07/1997	31/07/1997	174.789,00	30
1/08/1997	31/08/1997	195.630,00	30
1/09/1997	30/09/1997	210.553,00	30
1/10/1997	31/10/1997	172.100,00	30
1/11/1997	30/11/1997	172.100,00	30
1/12/1997	31/12/1997	172.005,00	4
1/03/1998	31/03/1998	203.826,00	30
1/04/1998	30/04/1998	204.000,00	4
1/05/1998	31/12/1998	204.000,00	240
1/01/1999	30/11/1999	236.000,00	330
1/12/1999	31/12/1999	118.230,00	16
1/01/2000	31/01/2000	61.000,00	7
1/02/2000	29/02/2000	286.473,00	30
1/03/2000	31/03/2000	260.430,00	30
1/04/2000	30/04/2000	268.121,00	30
1/05/2000	31/05/2000	425.000,00	30
1/06/2000	30/06/2000	533.881,00	30
1/07/2000	31/07/2000	260.000,00	30
1/08/2000	31/08/2000	365.000,00	30
1/09/2000	30/09/2000	347.240,00	30
1/10/2000	31/10/2000	382.000,00	30
1/11/2000	30/11/2000	495.647,00	30
1/12/2000	31/12/2000	337.576,00	30
1/01/2001	31/01/2001	289.303,00	30
1/02/2001	28/02/2001	280.000,00	30
1/03/2001	31/03/2001	313.000,00	30
1/04/2001	30/04/2001	323.000,00	30
1/05/2001	31/05/2001	321.000,00	30
1/06/2001	30/06/2001	328.000,00	30
1/07/2001	31/07/2001	286.000,00	30
1/08/2001	31/08/2001	286.000,00	30
1/09/2001	30/09/2001	307.000,00	30
1/10/2001	31/10/2001	286.000,00	30
1/11/2001	30/11/2001	364.000,00	30
1/12/2001	31/12/2001	420.000,00	30
1/01/2002	31/01/2002	433.000,00	30
1/02/2002	28/02/2002	441.000,00	30
1/03/2002	31/03/2002	418.000,00	30
1/04/2002	30/04/2002	386.000,00	30
1/05/2002	31/05/2002	428.000,00	30
1/06/2002	30/06/2002	486.000,00	30
1/07/2002	31/07/2002	413.000,00	30
1/08/2002	31/08/2002	431.000,00	30
1/09/2002	30/09/2002	527.000,00	30
1/10/2002	31/10/2002	530.000,00	30
1/11/2002	30/11/2002	496.000,00	30
1/12/2002	31/12/2002	542.000,00	30
1/01/2003	31/01/2003	554.000,00	30
1/02/2003	28/02/2003	506.000,00	30
1/03/2003	31/03/2003	434.000,00	30
1/04/2003	30/04/2003	431.000,00	30
1/05/2003	31/05/2003	522.000,00	30
1/06/2003	30/06/2003	495.000,00	30
1/07/2003	31/07/2003	573.000,00	30
1/08/2003	31/08/2003	475.000,00	30
1/09/2003	30/09/2003	485.000,00	30
1/10/2003	31/10/2003	513.000,00	30

1/11/2003	30/11/2003	427.000,00	30	1232,71 semanas al 29/7/2005
1/12/2003	31/12/2003	418.000,00	30	
1/01/2004	31/01/2004	493.000,00	30	
1/02/2004	29/02/2004	471.000,00	30	
1/03/2004	31/03/2004	406.000,00	30	
1/04/2004	30/04/2004	406.000,00	30	
1/08/2004	31/08/2004	406.000,00	26	
1/09/2004	30/09/2004	406.000,00	26	
1/10/2004	31/10/2004	406.000,00	27	
1/11/2004	30/11/2004	406.000,00	27	
1/12/2004	31/12/2004	400.000,00	28	
1/01/2005	31/01/2005	411.000,00	29	
1/02/2005	28/02/2005	419.000,00	29	
1/03/2005	31/03/2005	257.000,00	18	
1/05/2005	31/05/2005	362.424,00	27	
1/06/2005	30/06/2005	381.500,00	30	
1/07/2005	31/07/2005	447.000,00	30	
1/08/2005	31/08/2005	452.000,00	30	
1/09/2005	30/09/2005	408.000,00	30	
1/10/2005	31/10/2005	381.000,00	28	
1/11/2005	30/11/2005	439.000,00	30	
1/12/2005	31/12/2005	450.000,00	30	
1/01/2006	31/01/2006	216.000,00	14	
1/02/2006	28/02/2006	411.000,00	30	
1/03/2006	31/03/2006	437.000,00	30	
1/04/2006	30/04/2006	437.000,00	30	
1/05/2006	31/05/2006	421.000,00	30	
1/06/2006	30/06/2006	447.000,00	30	
1/07/2006	31/07/2006	436.000,00	30	
1/08/2006	31/08/2006	460.000,00	30	
1/09/2006	30/09/2006	410.000,00	30	
1/10/2006	31/10/2006	431.000,00	30	
1/11/2006	30/11/2006	571.000,00	30	
1/12/2006	31/12/2006	526.000,00	30	
1/01/2007	31/01/2007	130.000,00	7	
1/02/2007	28/02/2007	442.000,00	30	
1/03/2007	31/03/2007	434.000,00	30	
1/04/2007	30/04/2007	434.000,00	30	
1/05/2007	31/05/2007	456.000,00	30	
1/06/2007	30/06/2007	570.000,00	30	
1/07/2007	31/07/2007	434.000,00	30	
1/08/2007	31/08/2007	434.000,00	30	
1/09/2007	30/09/2007	434.000,00	30	
1/10/2007	31/10/2007	474.000,00	30	
1/11/2007	30/11/2007	451.000,00	30	
1/12/2007	31/12/2007	334.000,00	23	
1/02/2008	29/02/2008	461.000,00	30	
1/04/2008	30/04/2008	461.500,00	30	
1/05/2008	31/05/2008	462.000,00	30	
1/06/2008	30/06/2008	461.500,00	30	
1/07/2008	31/07/2008	461.500,00	30	
1/08/2008	31/08/2008	462.000,00	30	
1/10/2008	31/10/2008	462.000,00	30	
1/11/2008	30/11/2008	467.000,00	30	
1/12/2008	31/12/2008	310.000,00	20	
1/03/2009	31/03/2009	339.000,00	20	
1/04/2009	30/04/2009	518.000,00	30	
1/05/2009	31/05/2009	497.000,00	30	
1/06/2009	30/06/2009	299.000,00	18	

1/07/2009	31/07/2009	497.000,00	30
1/08/2009	31/08/2009	497.000,00	30
1/09/2009	30/09/2009	497.000,00	30
1/10/2009	31/10/2009	497.000,00	30
1/11/2009	30/11/2009	497.000,00	30
1/12/2009	31/12/2009	299.000,00	18
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	30
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	30
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	30
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	30
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	30
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	30
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	30
TOTALES			10.188
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			1.455,43

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Sala que le asiste derecho a la señora ALBA LUCIA HUILA CAMPO a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, desde cuando alcanzó los 55 años de edad, pues para tal calenda – 21 de enero de 2014– contaba con 1.455,43 semanas de cotización, razón por la que se confirmará la sentencia apelada y consultada, en este sentido.

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez. En el caso en concreto, **ALBA LUCIA HUILA CAMPO** registra novedad de retiro en el ciclo de octubre de 2013.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, en primera instancia se estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Derecho pensional que corresponde ser pagado en **13 mesadas**, de conformidad con el inciso 8º y el párrafo 6º del artículo 1º del acto legislativo No. 01 de 2005.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES al contestar la demanda (fl. 111), en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la actora solicitó ante Colpensiones el reconocimiento pensional el 23 de enero de 2014 (52), siéndole negada la prestación mediante resolución GNR 218110 de 2014 (fl. 52 a 56) y presentó la demanda el 26 de noviembre de 2015 (fl. 29) y el reconocimiento pensional se efectúa desde el 21 de enero de 2014, razón por la que no hay mesadas prescritas.

Conviene indicar que Colpensiones mediante resolución GNR 120962 del 26 de abril de 2016, le reconoció a ALBA LUCIA HUILA CAMPO, pensión de vejez con fundamento en la ley 797 de 2003, a partir del 1º de mayo de 2016, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, siendo ingresada en nómina de mayo de 2016 que sería pagada en junio de 2016.

Se precisa que pese a que en la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, la *A quo* dejó sin efectos resolución GNR 120962 del 26 de abril de 2016, lo cierto es que tal acto administrativo no se podía desconocer, pues el mismo viene surtiendo efectos jurídicos y patrimoniales que no se pueden pasar por alto, pues goza de legalidad y certidumbre, razón por la que habrá de modificarse tal aspecto de la decisión de primera instancia, en el sentido de indicar que la resolución antes mencionada goza de validez.

Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta el reconocimiento pensional hecho en sede administrativa, a través de la resolución GNR 120962 del 26 de abril de 2016, y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que las mesadas pensionales causadas desde el 21 de enero de 2014 al 30 de abril de 2016, ascienden a \$18´731.703, suma igual a la liquidada por la *A quo*, correspondiendo la confirmación de tal aspecto de la decisión apelada y consultada.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
21/01/2014	31/01/2014	616.000,00	0,33	205.333,33
1/02/2014	31/12/2014	616.000,00	12,00	7.392.000,00

1/01/2015	31/12/2015	644.350,00	13,00	8.376.550,00
1/01/2016	30/04/2016	689.455,00	4,00	2.757.820,00
Totales				18.731.703,33

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en el que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

Ahora bien, al sustentar la alzada, el apoderado de COLPENSIONES se opone a la condena del reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues consideró que la entidad actuó conforme a la jurisprudencia y a la normatividad vigente.

Frente a ello, vale considerar lo decidido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1309 del 24 de febrero de 2021, en la que indicó:

“Ahora, en lo atinente a la inconformidad de la parte actora relacionada con la absolución por los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe precisarse que los mismos no resultan procedentes, en tanto que la mora en el pago no obedeció a la negligencia, tardanza o demora en el pago de las mesadas por parte de Colpensiones, sino a que al estar afiliado el accionante a la AFP Protección S.A., en principio no era aquella la entidad la encargada de otorgar dicha prestación, y solo ahora en virtud de lo ordenado en las sentencias, es que surge en cabeza de la primera de las nombradas dicha obligación; por lo tanto, no le cabe responsabilidad en la falta de cancelación de las mesadas, razones estas por las que también se confirma el fallo de primer grado sobre este aspecto.”

Situación que varía ligeramente en el caso en cuestión por el traslado de la demandante a COLPENSIONES, pero con la traza en su historial de cotizaciones de haber deambulado por el RAIS, que con la abundante jurisprudencia sobre la ineficacia del traslado, bien podía merecerle el

otorgamiento de la pensión haciendo caso omiso a ello. Ahora, otorgada la indexación y los intereses moratorios en primera instancia, resultan incompatibles las dos condenas.

Respecto de la indexación de las condenas es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en tal sentido, pero desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, sentido en que se modificará la decisión, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesada pensional adeudado)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que queda ejecutoriada la sentencia)}}$$

Ante la conclusión anterior, se revocará la condena impuesta por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas como quedó dicho.

Frente el argumento expuesto por la apoderada de PORVENIR S.A. al sustentar la alzada respecto de las condenas en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo PORVENIR S.A. una de las partes vencidas en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, en el sentido de imponer costas a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA** en el sentido de:

I. DECLARAR la **INEFICACIA** del traslado que el señor **ALBA LUCIA HUILA CAMPO**, realizó desde el Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la AFP PORVENIR S.A.

II. ORDENAR al Fondo de Pensiones AFP **PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA **-si aún no lo ha hecho-** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

III. CONDENAR a AFP **PORVENIR S.A.**, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA** en el sentido de indicar que la resolución GNR 120962 del 26 de abril de 2016, goza de validez, legalidad y certidumbre, contando con plenos efectos jurídicos. En lo demás se confirma el numeral.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA** en el sentido de **CONDENAR** a

COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora **ALBA LUCIA HUILA CAMPO**, la INDEXACIÓN las mesadas retroactivas causadas, desde la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

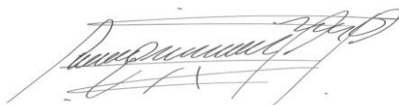
CUARTO: REVOCAR el numeral **SÉPTIMO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en su lugar se absuelve a **COLPENSIONES** de la condena por intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

QUINTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

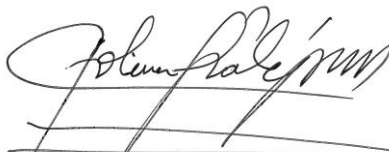
SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1`000.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be6248d770cf509fb596415c434fa127ecb5381c295eb4f9da70822f79b1f68**

Documento generado en 18/11/2021 11:36:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>